

Apelación infundada. Delito de patrocinio ilegal de intereses

A través del delito de patrocinio ilegal se criminaliza el aprovechamiento de la calidad poseída por el funcionario o servidor público, ya que, conociendo de su condición especial, se apoya en la misma de forma tendenciosa a fin de patrocinar intereses particulares de terceros. Para ello, el sujeto activo debe desarrollar actos de defensa, asesoramiento o cualquier suceso que permita la mejora de una determinada situación jurídica de sus favorecidos, ya sea en las modalidades de gestión, promoción, intercesión, favorecimiento o incluso defensa explícita o implícita.

Sala Penal Permanente

Recurso de Apelación n.º 354-2024/Del Santa

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, veintiuno de abril de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación¹ interpuesto por **Araceli Lozano Mozo** contra la sentencia contenida en la Resolución n.º 16², del 14 de agosto de 2024, emitida por la Sala Penal Especial Superior de la Corte Superior de Justicia del Santa, que condenó a la acusada como autora del delito de patrocinio ilegal (artículo 385 del Código Penal), y le impuso veintiséis jornadas de prestación de servicios comunitarios, ocho meses de inhabilitación y la reparación civil por la suma de S/ 2000 (dos mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

¹ Foja 172 del cuaderno de apelación.

² Foja 83 del cuaderno de apelación.

I. Antecedentes del proceso

- 1.1.** El 2 de marzo de 2022 la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial del Santa formuló requerimiento acusatorio³ en contra de Araceli Lozano Mozo por la presunta comisión del delito contra la Administración pública-corrupción de funcionarios, en la modalidad de patrocínio ilegal (artículo 385 del Código Penal), en agravio del Estado.
- 1.2.** Realizado el control de acusación y el juicio oral correspondiente, con Resolución n.º 164, del 14 de agosto de 2024, la Sala Penal Especial en Delitos de Función de la Corte Superior de Justicia del Santa emitió sentencia condenatoria en contra de Araceli Lozano Mozo como autora del delito de patrocínio ilegal (artículo 385 del Código Penal), y le impuso veintiséis jornadas de prestación de servicios comunitarios, ocho meses de inhabilitación y la reparación civil por la suma de S/ 2000 (dos mil soles).
- 1.3.** Posteriormente, el 19 de agosto de 2024, la defensa técnica de Araceli Lozano Mozo formuló recurso de apelación⁵ contra la sentencia condenatoria, con la finalidad de que sea revocada y reformándola se le absuelva de los cargos imputados.
- 1.4.** Concedido el recurso impugnatorio⁶, se elevaron los actuados ante esta Sala Suprema, la cual, mediante auto de calificación del 18 de marzo de 2025⁷, admitió a trámite el recurso de apelación concedido y ordenó la notificación a las partes

³ Foja 1 del Expediente n.º 00027-2021-91-2501-SP-PE-01, tomo I.

⁴ Foja 236 del Expediente n.º 00027-2021-91-2501-SP-PE-01, tomo II.

⁵ Foja 330 del Expediente n.º 00027-2021-91-2501-SP-PE-01, tomo II.

⁶ Foja 338 del Expediente n.º 00027-2021-91-2501-SP-PE-01, tomo II.

⁷ Foja 187 del cuaderno de apelación.

procesales a fin de que ofrecieran medios probatorios en el plazo de cinco días.

- 1.5. Culminado este trámite, con decreto del 10 de marzo de 2026⁸, se procedió a fijar fecha de audiencia de apelación para el 8 de abril de 2026.

II. Fundamentos de la sentencia impugnada

- 2.1. Conforme a los argumentos expuestos por el Colegiado, se señaló como hecho probado y sin cuestionamiento alguno que la acusada Araceli Lozano Mozo, al constituirse a la comisaría —donde se encontraba detenido Deyvis Sander Cenizario Ávalos—, se identificó como fiscal y aprovechando dicho cargo tuvo acceso a los actuados relacionados con la intervención de Cenizario Ávalos por la imputación de tocamientos indebidos, en agravio de Evelyn Bettsy Barreto Paredes.
- 2.2. Asimismo, se señaló que dicho actuar habría tenido como finalidad beneficiar a Deyvis Sander Cenizario Ávalos, lo que se corrobora con la declaración de la testigo Evelyn Bettsy Barreto Paredes y demás medios prueba que permiten sostener que la imputada se presentó ante la agraviada como fiscal y le dijo que después de revisar los actuados no observaba delito, por lo que, teniendo en cuenta que la denuncia no prosperaría, le proponía llegar a un acuerdo para que el caso no continuara. Con ello, se acreditaría que la acusada, valiéndose de su cargo de fiscal —aun cuando lo fuera de un distrito fiscal diferente al del Santa—, estaba realizando actos de patrocinio a favor de Deyvis Cenizario Ávalos con la finalidad de que la denuncia interpuesta no prosperara.

⁸ Foja 199 del cuaderno de apelación.

III. Gravios formulados por Araceli Lozano Mozo

- 3.1.** La encausada Lozano Mozo interpone recurso de apelación con la finalidad de que el órgano superior en grado declare fundado su pedido y revoque la resolución impugnada por vicios de motivación (inaplicación del artículo 156, numeral 1, del Código Procesal Penal y los artículos 158 y 394, numeral 3, del mismo cuerpo normativo), ya que la referida sentencia no habría efectuado un razonamiento lógico y claro de los medios de prueba, los cuales no evidencian ánimo voluntario y consciente de cometer un hecho antijurídico y culpable (dolo).
- 3.2.** En ese sentido, refiere que el órgano jurisdiccional no efectuó una motivación sobre los principios de legalidad y lesividad, realizando una aplicación *in malam partem* del delito de patrocino ilegal, pues nunca ocultó su condición como funcionaria pública y solo habría emitido una opinión sobre el delito cometido por su familiar, lo que no sería censurable conforme al artículo 2, numeral 3, de la Constitución (libertad de opinión). Además de que el delito imputado sería atípico al solo tener relevancia administrativa y no penal, pues no se afectó a nadie.
- 3.3.** Por otro lado, alegó que el verbo rector “patrocinar” es sinónimo de defender, en el sentido de participar y asistir a la declaración del detenido, la declaración de los testigos, la visualización de los videos con las partes y la diligencia similar que fuera ordenada por el fiscal, lo que no se acreditó en el caso de autos. Tanto más si ninguno de los medios de prueba actuados en sede penal permite acreditar la existencia del dolo.

- 3.4.** Por lo tanto, a consideración de la recurrente, la sentencia emitida pretendería penalizar una sana costumbre, como el interesarse por un familiar detenido por la Policía.

IV. Argumentos del Ministerio Público

A su turno, el representante del Ministerio Público solicitó que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto y se confirme la sentencia apelada en razón de los siguientes argumentos:

- 4.1.** Refiere que no solo se penalizó el hecho de que la sentenciada acudiera a la comisaría a averiguar la situación jurídica de un familiar o la opinión brindada sobre ello, sino también el utilizar su calidad de funcionaria pública y patrocinar intereses particulares, como es la defensa de su sobrino, buscando mejorar la situación jurídica de este, ello reflejado en el acceso que tuvo a los actuados, al haberse presentado como fiscal. Además de haber conversado **(i)** con la agraviada sobre la falta de configuración del delito de tocamientos indebidos, ofreciéndole un acuerdo, y **(ii)** con la fiscal de turno sobre la ausencia de delito.
- 4.2.** Por ello, refiere que el hecho es típico, que tiene relevancia penal y que el bien jurídico de imparcialidad, prestigio y correcto funcionamiento de la Administración pública se vio afectado con la conducta desarrollada por la sentenciada, pues el delito de patrocinio ilegal no se configura únicamente como una defensa formal, sino que implica también un suceso que permita mejorar la situación jurídica del patrocinado, debiendo entenderse al patrocinio como la defensa o mejora de un interés particular y ajeno, ya sea entrevistándose o reuniéndose con el funcionario, a fin de incidir en la decisión del caso en un determinado sentido.

V. Argumentos de la Procuraduría

- 5.1.** Por su parte, la representante de la Procuraduría Pública solicitó que se declare infundado el recurso de apelación de la impugnante y se confirme la sentencia de vista, al estar debidamente fundamentado el extremo civil y la existencia de los elementos de la responsabilidad extracontractual.
- 5.2.** Además, refiere que se ha acreditado que efectivamente la imputada realizó acciones que no eran de su competencia, las cuales devienen en hechos antijurídicos que dañan la buena imagen de la institución del Ministerio Público, pues se dio cuenta de un hecho irregular y con efecto multiplicador dañoso para la sociedad.

VI. De la imputación concreta

- 6.1.** Se le imputa a la procesada **Araceli Lozano Mozo**, fiscal adjunta provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Antonio Raymondi (funcionaria pública), lo siguiente —a la letra—:

Con fecha 10 de mayo de 2019, se constituyó a la comisaria Sectorial PNP de Chimbote alrededor de las 12:40 y 1:00 pm realizando acciones de PATROCINIO para defender a DEYVIS SANDER CENZARIO AVALOS -su sobrino- quién se encontraba detenido en la Comisaria de PNP de Chimbote por haberle realizado tocamientos indebido a la ciudadana Evelyn Bettsy Bárrelo Paredes, es así que LOZANO MOZO ARACELI tratando de hacer prevalecer precisamente su condición de Fiscal, en forma recurrente realizó diversas acciones tendientes a resolver y solucionar la situación jurídica de la persona de DEYVIS SANDER CENZARIO ÁVALOS.

CONSIDERANDO

VII. Fundamentos del Tribunal Supremo

A. Sobre la impugnación de la sentencia y la competencia de esta Sala

- 7.1.** La Constitución Política del Perú reconoce, a través del artículo 139, numeral 6, el derecho a la pluralidad de instancias, el cual

constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, garantizando a los justiciables la posibilidad de recurrir las resoluciones judiciales que lo afectan ante una autoridad jurisdiccional superior⁹. Así, persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquel, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional¹⁰.

- 7.2.** En ese sentido, el Código Procesal Penal ha establecido, en el artículo 454, numeral 4, que le corresponde a la Corte Superior competente el conocimiento de los delitos en función atribuidos al fiscal provincial provisional, en cuyo caso la Sala Penal Especial se encargará del juzgamiento. En contra de la referida sentencia, procederá el recurso de apelación, que será de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema.

B. En relación con el delito de patrocínio ilegal

- 7.3.** El artículo 285 del Código Penal sanciona al que, valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público, patrocina intereses de particulares ante la Administración pública. De modo que el funcionario debe patrocinar, es decir, promueve, favorece, auspicia o recomienda intereses particulares, ajenos a la Administración; además, este tipo penal no requiere que el sujeto activo posea una función específica en relación con interés particular alguno¹¹.

VIII. Análisis del caso concreto

- 8.1.** De conformidad con el recurso de apelación formulado por la encausada **Araceli Lozano Mozo**, la sentencia expedida por la

⁹ Fundamento jurídico 11 del Expediente n.º 0604-2001-HC/TC.

¹⁰ Fundamento jurídico 4 del Expediente n.º 0282-2004-AA/TC.

¹¹ Recurso de Nulidad n.º 666-2016/Áncash, del 29 de mayo de 2016.

Sala Penal Especial Superior de la Corte Superior de Justicia del Santa habría incurrido en vicios de motivación y valoración probatoria, debido a que:

- (i) Se habría realizado una indebida aplicación del delito de patrocino ilegal, por cuanto su accionar es atípico al carecer de relevancia penal, concurrencia de afectación o daño y al no haber ejercitado la acción de patrocinar, pues no asistió a ninguna diligencia.
- (ii) Los medios de prueba actuados no evidencian un accionar doloso por parte de la recurrente; solo la emisión de una opinión en calidad de familiar.

8.2. En ese orden de ideas, la recurrente debate la subsunción de los hechos en el delito de patrocino ilegal, objetando el título o calidad con la cual intervino, pues a su tesis no se configuraría el delito imputado al no haber participado de alguna diligencia ni actuado como abogada, sino como un familiar. De ahí que no se habría aprovechado de su cargo como fiscal y las acciones desplegadas por su persona no devienen en actos de defensa.

8.3. Al respecto, debe tenerse presente que, a través del delito de patrocino ilegal, se criminaliza el aprovechamiento de la calidad poseída por el funcionario o servidor público, ya que, conociendo de su condición especial, se apoya en la misma de forma tendenciosa, abusando de sus cualidades en el orden social a fin de **patrocinar intereses particulares** y privilegiando a sus favorecidos¹².

8.4. Esta acción de **patrocinar** —conforme a lo ya establecido por este Tribunal Supremo— **implica todo suceso que permita la**

¹² Apelación n.º 68-2022/Corte Suprema, del 22 de noviembre de 2022.

mejora de una determinada situación jurídica, la cual puede expresarse en el asesoramiento o en la defensa¹³, a través de cuya actividad el funcionario o servidor público hará suya la causa y tratará de que la postura asumida prevalezca frente a otras. De modo que el sujeto activo debe realizar actos concretos **ante la Administración pública** que impliquen una intervención **a favor de intereses particulares en las modalidades de gestión, promoción, intercesión, favorecimiento o incluso de defensa explícita e implícita**¹⁴.

8.5. Así pues, en el caso concreto no es un hecho controvertido la presencia de la encausada en la Comisaría de Chimbote, puesto que, como lo ha reconocido, concurrió con la finalidad de indagar sobre la situación jurídica de su sobrino. No obstante, los medios de prueba actuados en juicio oral dan cuenta de una extralimitación en el presunto actuar neutral de Araceli Lozano Mozo como familiar del detenido Deyvis Sander Cenizaro Avalos, ya que:

- i) Al llegar Lozano Mozo a la Comisaría de Chimbote, se apersonó ante el **personal de serenazgo de la municipalidad**¹⁵ y el policía **Diego Jeanpierre León**

¹³ Casación n.º 226-2012/Lima, del 26 de septiembre de 2013.

¹⁴ Apelación n.º 310-2023/Loreto, del 19 de agosto de 2024.

¹⁵ **Declaración testimonial de Jorge Enrique Morales Sánchez (supervisor de la Unidad de Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Chimbote):** "Se apersonó una señora, pero habló con el señor Rojo, con él habló, yo estaba al frente [...] después es ahí donde la señora se dirige conmigo y se presenta, me dice cuál era la situación con el chico, y yo le dije lo que había pasado y yo le dije que si era familiar o un caso o un abogado".

Declaración testimonial de Chrystopher Gianmarcos Rojo Ramírez (sereno de la Municipalidad Provincial del Santa): "Se acercó una señora, aproximadamente de 50 años y se fue dirigiendo al afectivo policial Diego Jean Fierre León Rodríguez que llegó, presentándose que era fiscal, que el internado era su familiar y que quería arreglar".

Rodríguez¹⁶, identificándose como fiscal, enseñando su carnet del Ministerio Público y exigiendo información tanto de la intervención de Deyvis Sander Cenizario Ávalos como de la existencia del video que habían grabado sobre los hechos¹⁷, respecto a lo cual señaló que no visualizaba nada y que “así no podían intervenir”.

- ii) En ese contexto, Araceli Lozano Mozo tuvo acceso a los actuados policiales, ya que, al solicitárselos al policía Diego Jeanpierre León Rodríguez, este procedió a entregárselos bajo la creencia de que era la fiscal de turno. Empero, posteriormente, al indicarle la encausada que era familiar del intervenido, el policía le pidió la devolución de la documentación por carecer de competencia en dicha investigación.
- iii) Luego de acceder a información vinculada con la detención de Deyvis Sander Cenizario Ávalos, **Lozano Mozo** preguntó por la ubicación de la agraviada¹⁸, ante quien se

¹⁶ **Declaración testimonial de Diego Jeanpierre León Rodríguez (S3 PNP en la Comisaría de Chimbote):** “Se identificó como Araceli Lozano Mozo, y me dijo que era fiscal mostrándome su identificación como fiscal, me pidió que le mostrase los actuados, pensando que era la fiscal de turno le mostré los actuados en ese momento [...] pensando que era la fiscal de turno quien se encargaría de llevar el caso [...] después de un lapso de 2 minutos y al después que ya había revisado los actuados y leído las declaraciones la referida persona me indicó que era tía del intervenido a lo que mi persona le pidió que me devuelva los actuados ya que no tenía competencia para conocer de dicha investigación”.

¹⁷ **Acta de entrevista a Chrystopher Gianmarcos Rojo Ramírez (sereno de la Municipalidad Provincial del Santa):** “Le manifestó: ¿Quién ha intervenido?, yo soy fiscal, quiero que me expliques los hechos y el video que haz grabado [...] indica yo no le enseñe el video porque mi superior dijo que no le podía mostrar mientras no se identifique, pero creo que el policía a cargo de la investigación si le mostró, porque yo la escuché decir “no se ve nada, así no se puede intervenir”.

¹⁸ **Declaración testimonial de Jorge Enrique Morales Sánchez (supervisor de la Unidad de Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Chimbote):** “La señora se retiró a hablar con el agraviado”.

Declaración testimonial de Diego Jeanpierre León Rodríguez (S3 PNP en la Comisaría de Chimbote): “Posteriormente dicha persona me indico que donde se

presentó como fiscal y posteriormente familiar del detenido, pidiéndole disculpas por el hecho ocurrido (tocamientos indebidos) y precisándole que, al haber examinado el caso (lectura del atestado policial y visualización de video), no existía delito alguno materia de persecución penal y que, de continuar, solo perdería su tiempo. Por ello, le ofreció realizar un acuerdo¹⁹.

- iv) Además, se comunicó también de manera telefónica con Roxana Elizabeth Paz Toribio, fiscal adjunta provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, presentándose como familiar del detenido Deyvis Sander Cenizaro Ávalos, pero también como fiscal. Así, le refirió haber visualizado el video que los efectivos policiales le proporcionaron, sobre el cual indicó no apreciar elemento alguno que constituyera delito de tocamientos indebidos y que, por ende, su sobrino Deyvis Sander Cenizaro Ávalos habría sido detenido de forma arbitraria, y le exigió en tal sentido que se apersonara a la comisaría²⁰.

encontraba la agraviada ya que quería conversar con ella, a lo que le indiqué que se encontraba presente su abogado defensor, dentro de lo cual mantuvieron una conversación con la finalidad de poder llegar a un acuerdo, ella indicó que quería llegar a un acuerdo porque su sobrino era tranquilo”.

¹⁹ **Declaración testimonial de Marco Erasmo Vásquez Alameda:** “¿Esta ofreció alguna salida con relación al caso, cuando conversó con la agraviada? [...] si, le dijo que no había caso y que sería mejor que arreglen, que podrían arreglar eso, si había conferenciado con Evelyn Barrete Paredes”.

²⁰ **Declaración testimonial de Roxana Elizabeth Paz Toribio:** “Me pusieron de conocimiento lo detención del señor Deyvis por el delito de tocamientos indebidos. [...] entre la 01:00 y 02:00 de la tarde, me llamaron al teléfono del turno, una persona de sexo femenino quien me indicó que era familiar del detenido y me refirió también que era fiscal de la ciudad de Huaraz, que se encontraba en la ciudad de Chimbote ese día, que se había apersonado a la Comisaría, a la Primera Comisaría, que solicitaba mi presencia en ese momento en la Comisaría, por cuánto el personal policial le había hecho entrega de unos videos en los cuales había visualizado y advertía que no se había cometido el delito, solicitando de que inmediatamente me apersono y se pueda decidir la situación jurídica de su familiar; sin embargo, como se presentó como un familiar le referí de las diligencias que se

- 8.6.** En ese orden de ideas, se tiene que los actos de patrocinio o defensa desarrollados por la encausada, como **(i)** reclamar a los efectivos policiales por la intervención, **(ii)** acceder de forma indebida a los actuados policiales con carácter de reserva, **(iii)** emitir opinión sobre la atipicidad del caso, **(iv)** la formulación de un acuerdo ante la agraviada y **(v)** la comunicación efectuada ante la fiscal que creía de turno para que resuelva la situación jurídica de su sobrino y detenido Deyvis Sander Cenizario Ávalos, no se reducen a un simple consejo u opinión, sino que permiten dar cuenta de la gestión realizada en favor del interés particular de su familiar para obtener, en beneficio de este, una situación ventajosa, como sería la resolución de su situación y la conclusión del proceso penal por tocamientos indebidos.
- 8.7.** De ahí que, al haber instrumentalizado la función pública, conociendo su condición especial, abusando de su cargo y al sobreponer los intereses privados sobre los estatales, trajo como consecuencia la lesión de bienes jurídicos relevantes como el normal y recto desenvolvimiento de la Administración, por cuanto la investidura otorgada fue empleada de forma incorrecta para generar posiciones de ventaja, cuando solo debió tomar en cuenta los intereses generales para que la Administración pública funcione con eficiencia.
- 8.8.** Por lo expuesto, los hechos precedentemente analizados permiten concluir, a partir de una valoración de forma individual, conjunta, razonada y detallada de los medios de prueba adjuntados, que la sentencia emitida por la Sala de Apelaciones se encuentra debidamente motivada y sustentada en medios de

habían dispuesto y que posterior a ello ya se iba a apersonar un fiscal a quien designe el Fiscal Provincial para llevar a cabo las diligencias. [...] Refirió que los efectivos policiales le habían hecho entrega del video que ella había visualizado".

prueba que permiten sostener la relevancia penal del hecho y la vinculación de la encausada (responsabilidad).

- 8.9.** En consecuencia, se evidencia que la resolución impugnada se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho. Por lo tanto, el recurso impugnatorio resulta infundado y la decisión venida en grado debe confirmarse.

IX. Sobre la reparación civil

- 9.1.** Al respecto, la reparación civil tiene como finalidad resarcir al afectado con las consecuencias del ilícito penal, a fin de reparar el daño y perjuicio que se hubiera ocasionado. Para ello, se debe verificar, independientemente de la responsabilidad penal, la concurrencia de los elementos que den cuenta de la responsabilidad civil.
- 9.2.** Siendo así, la recurrente impugna este extremo alegando que el órgano jurisdiccional de primera instancia no habría identificado el daño patrimonial y extrapatrimonial materia de resarcimiento. Sin embargo, es del caso tener presente que el perjuicio ocasionado por el actuar de la encausada deriva de una conducta funcional, al haberse amparado en su calidad de funcionaria pública a fin de patrocinar intereses particulares ante la Administración, lo que genera un daño extrapatrimonial al afectar bienes jurídicos no materiales, como la imagen institucional (honor, reputación, prestigio, etc.).
- 9.3.** Estos aspectos se han desarrollado y motivado en la sentencia impugnada, identificando y analizando los elementos de responsabilidad civil que permiten sostener la obligación de indemnizar por el hecho antijurídico (patrocinar intereses de su

familiar) atribuido a la encausada por su actuar doloso. En consecuencia, este extremo debe ser también confirmado.

X. Costas del recurso

El inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien promovió sin éxito el recurso de apelación. Por ello, se impone a la encausada recurrente al pago de las costas del recurso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación²¹ interpuesto por **Araceli Lozano Mozo**.
- II. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la Resolución n.º 16²², del 14 de agosto de 2024, emitida por la Sala Penal Especial Superior de la Corte Superior de Justicia del Santa, que condenó a la acusada como autora del delito de patrocinio ilegal (artículo 385 del Código Penal), y le impuso veintiséis jornadas de prestación de servicios comunitarios, ocho meses de inhabilitación y la reparación civil por la suma de S/ 2000 (dos mil soles); con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** a la encausada recurrente al pago de las costas del recurso, cuya previa liquidación y ejecución corresponderá al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- IV. **ORDENARON** que se notifique la presente resolución a los sujetos procesales apersonados en esta instancia.

²¹ Foja 172 del cuaderno de apelación.

²² Foja 83 del cuaderno de apelación.



V. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SPF/mntt

DERECHO PERÚ